

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/58/2022**, promovido por [REDACTED] y otros, contra el **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y otro; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de once de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La negativa ficta en términos del artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la falta de contestación en los escritos de fechas ocho de diciembre... trece de enero... diecisiete de febrero..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración

en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante común de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama; *"la intervención y solución al conflicto que presentan las demandantes por cuanto a la contratación y pago del servicio de agua y a qué asociación es la correspondiente para realizar dicho trámite..."* (sic), con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- En diversos autos de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte quejosa para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por auto diez de octubre de dos mil veintidós, se tiene a parte actora en el presente juicio dando contestación a la vista



ordenada, en relación con la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

6.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, tiene por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama, en el escrito inicial de demanda, la nulidad de:

"La negativa ficta en términos del artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la falta de contestación en los escritos de fechas ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, trece de enero del año dos mil veintidós y diecisiete de febrero del año en curso."(Sic)

En esta tesitura, atendiendo a lo manifestado por la parte quejosa, en la demanda inicial, así como los documentos anexos a la misma; se tiene que la parte actora reclama **la resolución negativa ficta recaída a los escritos siguientes;**



a) Escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

b) Escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

c) Escrito petitorio dirigido al Director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo



operador de la citada municipalidad, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

d) Escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

e) Escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **trece de enero de dos mil veintidós.**

f) Escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **trece de enero de dos mil veintidós.**

Así mismo, la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda, reclama; *"la intervención y solución al conflicto que presentan las demandantes por cuanto a la contratación y pago del servicio de agua y a qué asociación es la correspondiente para realizar dicho trámite..."* (sic), atendiendo a lo manifestado por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la demanda interpuesta en su contra, por lo que su procedencia será analizada al momento de estudiar el fondo en el presente asunto.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los diversos escritos petitorios presentados por los actores, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- La autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, hizo valer las causales de

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

improcedencia previstas en las fracciones III, VI y VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; y que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*, respectivamente.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, respectivamente.



TRIBUNAL
D
TEL.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.



Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

¹IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; y,
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En relación con el escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el ocho de diciembre de dos mil veintiuno**; se tiene;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor².

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de

² Fojas 17-19



contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto de que la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **ocho de abril de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, en relación al escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor³.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto de que la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba*

³ Fojas 20-23

entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **ocho de abril de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **NO se actualiza el elemento en estudio.**

Sin soslayar que **la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, no fue demandada por la parte actora**, en el presente juicio, cuando del contenido del escrito inicial de demanda, se desprende que **los quejosos únicamente demandaron al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.**

En relación con el escrito petitorio dirigido al Director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el trece de enero de dos mil veintidós**; se tiene;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido al Director del Sistema de Conservación de Agua

Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **trece de enero de dos mil veintidós**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto de que el Director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo*

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

⁴ Fojas 7-8

aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido al Director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **trece de enero de dos mil veintidós**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **trece de mayo de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido al Director del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el trece de enero de dos mil veintidós.**



Ahora bien, en relación al escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **trece de enero de dos mil veintidós**.

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **trece de enero de dos mil veintidós**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁵.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto de que la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

⁵ Fojas 9-11

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **trece de enero de dos mil veintidós**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **trece de mayo de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **NO se actualiza el elemento en estudio.**

Sin soslayar que **la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, no fue demandada por la parte actora**, en el presente juicio, cuando del contenido del escrito inicial de demanda, se desprende que **los quejosos únicamente demandaron al**

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.

En relación con el escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el diecisiete de febrero de dos mil veintidós**; se tiene;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁶.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto de que la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos administrativos*

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

⁶ Fojas 7-8

de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*



De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**; por lo que si la

demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

Ahora bien, en relación al escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁷.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos, no establece término alguno para efecto

“ 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

⁷ Fojas 9-11

de que la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, se pronuncie respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, si el escrito petitorio dirigido a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, fue recibido en la Oficialía de Partes de



la Presidencia Municipal, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**; por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **NO se actualiza el elemento en estudio.**

Sin soslayar que **la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, no fue demandada por la parte actora**, en el presente juicio, cuando del contenido del escrito inicial de demanda, se desprende que **los quejosos únicamente demandaron al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.**

VII.- A continuación, se analiza lo reclamado por la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda, en donde señala; *"la intervención y solución al conflicto que presentan las demandantes por cuanto a la contratación y pago del servicio de agua y a qué asociación es la correspondiente para realizar dicho trámite..."* (sic), atendiendo a lo manifestado por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la demanda interpuesta en su contra.

En este contexto, se tiene que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la contestación de demanda interpuesta en su contra señaló:

"El Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, que representó se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para realizar la contratación y/o cobro del servicio de consumo de agua, ya que NO prestamos el servicio de mérito; toda vez que, como bien lo manifestaron los hoy actores, el mismo se está proporcionando a través de los asociaciones de los fraccionamientos que se encuentran en [REDACTED]."

pertenecientes al Municipio de Temixco, Morelos, por lo que la petición debe hacerse de manera directa a dichas asociaciones.

No pasa desapercibido, que los hoy actores en diversas ocasiones han intentado que este sistema operador les brinde el servicio y por consecuencia el cobro respectivo, sin embargo, cobra relevancia lo determinado por el Tribunal de Justicia Administrativa mediante resolución dentro del expediente número TJA/3As/58/2018 de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por la Tercera Sala, mismo que en el resolutive Quinto determinó:

QUINTO.- Se declara la legalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL como integrantes de la JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, de administrar, distribuir y cobrar el servicio de agua potable en los fraccionamientos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en los domicilios de los inconformes en el presente asunto, e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.”(sic)

Manifestación en la que el Director General del Sistema operador municipal, sustancialmente refiere que la distribución de servicio de agua potable dentro de los fraccionamientos [REDACTED] [REDACTED] no se presta por el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que la contratación de tomas de agua, debe realizarse directamente con las asociaciones que los administran.

Siendo un **hecho notorio**⁸ que en el expediente administrativo número TJA/3As/58/2018, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal,

⁸ Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los



que se tiene a la vista al momento de resolver, las ahora quejasas [REDACTED] y otros, demandaron del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO y otras autoridades municipales, la negativa de las demandadas de recibir el pago por los derechos de consumo del servicio público municipal de agua potable de las propiedades de [REDACTED] y otros; la omisión de las autoridades de prestar y recibir los pagos por concepto del servicio público de agua potable de las propiedades de [REDACTED] y otros; y, la omisión de las responsables de administrar, distribuir y cobrar el servicio de agua potable en los fraccionamientos [REDACTED] y [REDACTED].

“ 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo ”



Procedimiento en donde las autoridades demandadas alegaron como defensa, la imposibilidad material de Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, de proporcionar a los ahora inconformes, el servicio público de suministro de agua potable y consecuentemente, cobrar por el mismo, cuando **el referido Sistema Operador Municipal, fue condenado, mediante resolución de seis de noviembre del dos mil doce, emitida en diverso juicio administrativo de nulidad TCA/3ªS/87/2012, del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, a devolver a la [REDACTED] la explotación de los pozos de agua ubicados dentro del fraccionamiento [REDACTED], así como también a entregar a la citada asociación civil, los bienes inherentes a la prestación del servicio de conservación de agua, distribución de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, alcantarillado,**

titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

así como la construcción y operación de infraestructura hidráulica dentro del Fraccionamiento [REDACTED].

Esto, en términos de los derechos amparados en el Título de Concesión número 04MOR101592/18HMGR99, para la explotación de dos pozos profundos para uso público urbano, cuando **esa Concesión no le había sido transmitida por la Comisión Nacional del Agua al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, determinándose igualmente ilegal, que el Organismo Operador Municipal, prestara el servicio de conservación de agua potable, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, alcantarillado en el Fraccionamiento [REDACTED] mediante la explotación de los pozos profundos amparados por el título de concesión ya precisado.**

Por lo que, en sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada en dicho expediente TJA/3As/58/2018, este Tribunal de Justicia Administrativa, determinó fundada la defensa de las autoridades demandadas, declarando la legalidad de los actos y omisiones reclamados por la parte quejosa.

En esta tesitura, si la distribución de servicio de agua potable dentro de los fraccionamientos [REDACTED] [REDACTED] no se presta por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, es inconcuso que la contratación de tomas de agua, debe realizarse directamente con la Asociación que presta este servicio en los fraccionamientos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que **tal circunstancia es reconocida por los enjuiciantes**, pues como se desprende de la instrumental de actuaciones, a fojas doscientos y doscientos uno, obra el escrito ofrecido como prueba por la parte actora, firmado por las ahora quejasas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en su



TRIBUNAL
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

carácter de vecinos del Fraccionamiento [REDACTED], el cual fue **presentado ante la [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinte de enero del dos mil veintidós, en donde los firmantes solicitaron directamente a la referida Asociación de Colonos, la contratación de tomas de agua de forma individual,** a nombre de cada uno de los suscriptores solicitantes; documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Desprendiéndose del mismo, **el reconocimiento expreso por parte de los actores de que la Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] es la encargada de suministrar el servicio de agua potable en el lugar donde se ubican sus viviendas,** por lo que, en todo caso, los peticionarios, para obtener las tomas de agua que pretenden se instalen en sus domicilios, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley Estatal del Agua para la contratación de las mismas y cubrir el costo correspondiente por cada una de las tomas de agua.

Sin que sea entonces relevante la intervención del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; para lograr la contratación de las tomas de agua potable pretendidas por los quejosos, pues considerando lo expuesto en párrafos que anteceden, **ese sistema operador municipal, es ajeno al trámite de contratación, prestación del servicio y cobro del mismo, por cuanto a los vecinos de los fraccionamientos Burgos Cuernavaca, Burgos Bugambillas y Burgos Bugambillas Sección Ontario-Casa Blanca,** ubicados en el municipio de Temixco, Morelos.

En este contexto, es **inoperante** lo manifestado por la parte quejosa en el escrito de ampliación de demanda, en cuanto a que, en

“ 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

términos de las fracciones I, XXXV, XLIII y XLIV del artículo 14⁹ del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos y 43¹⁰, 56¹¹ y 58¹² de la Ley Estatal del Agua, que

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Le corresponden al Organismo Operador las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de agua en la cabecera municipal y en los centros de población, colonias, comunidades, desarrollos habitacionales y fraccionamientos que le correspondan al Organismo Operador, ubicados en el territorio municipal;

XXXV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley de la materia y del reglamento respectivo por parte de los usuarios del servicio y en su caso aplicar las sanciones correspondientes o promover acciones civiles o penales, por violaciones a las disposiciones legales aplicables;

XLIII. Vigilar, supervisar e inspeccionar a las asociaciones de usuarios o particulares que cuenten con la concesión vigente, aprobada por el H. Ayuntamiento, sobre la aplicación de la ley, y el cumplimiento del presente Reglamento, en la explotación, conducción, distribución, embasamiento, transporte y suministro de agua potable para el servicio público, y saneamiento de aguas residuales, dentro del municipio, y

XLIV. Las demás que se deriven del presente reglamento, las que le señala el artículo 4, de la Ley Estatal.

¹⁰ **ARTÍCULO *43.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial para la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 41 de esta Ley.

En ningún caso la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, será condicionada a la prestación de otros servicios

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que ya existan y que constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar los servicios así como la prestación de los mismos.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del Ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismo operadores intermunicipales, previo acuerdo del Cabildo o Cabildos respectivos.

Las concesiones se otorgarán y revocarán conforme a la presente Ley y de acuerdo con los lineamientos técnicos y políticas que fije el Ejecutivo Estatal por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismos operadores intermunicipales previo acuerdo con los cabildos respectivos. En los convenios que se celebren conforme al artículo 12, podrá autorizarse al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente a otorgar, por cuenta del Ayuntamiento dichas concesiones.

Los servicios no perderán su carácter de públicos en virtud de ser concesionada su Prestación a grupos organizados de usuarios del sector social y en general a los particulares.

El Ayuntamiento, por sí mismo o en su caso, por conducto del organismo operador, ejercerá las facultades de normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como ejercer las atribuciones que le corresponden en los términos de la presente Ley. En los casos previstos por el artículo 12 de este ordenamiento, dichas facultades las ejercerá el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente.

¹¹ **ARTÍCULO 56.-** Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o al privado, podrán ser revocadas por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por no cumplirse sin causa justificada, con las obligaciones que establece la presente Ley o las que conste en el título de la concesión;

II.- Por deficiencias en la construcción, reparación, readaptación o mantenimiento de las obras que afecten el servicio; cuando dichas obras hayan sido realizadas por el concesionario;

III.- Por dejar de cumplirse con el servicio o por darse a los bienes destinados a la prestación del mismo un uso distinto;

IV.- Por dejar de cumplir o cumplir parcial o negligentemente con las determinaciones que emanen del Ayuntamiento o de la autoridad u organismo que haga sus veces, para ampliar la prestación del servicio de agua potable hacia las comunidades vecinas que le fueren indicadas, en el caso en que la disposición del líquido así lo permita;

V.- Por deficiencias o irregularidades notorias en la prestación del servicio, por no prestarse éste en forma regular y continua o por prestarse en forma distinta a la originalmente establecida

VI.- Por no cobrarse o cobrarse a los usuarios del servicio, tarifas o cuotas diversas a las autorizadas o establecerse otras favoreciendo algunos sobre los demás;

VII.- En su caso, por cambiar de nacionalidad el concesionario o los miembros de este;

VIII.- Por pretender o transferir total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 46, o por ejercer los derechos y obligaciones derivados de la concesión por conducto de terceros no autorizados para ello, sea temporal o permanente en forma continua o discontinua;

IX.- Por ceder, hipotecar, enajenar o grabar los derechos o los bienes afectos a la concesión, sin previa autorización de la autoridad concedente;

X.- Por causas de utilidad o interés públicos, mediante indemnización cuyo monto será fijado a juicio de peritos;

señalan las atribuciones del organismo operador; el otorgamiento y revocación de las concesiones para prestar el servicio de agua potable; el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, deba intervenir para solucionar el conflicto que presentan las demandantes por cuanto a la contratación de tomas y pago del servicio de agua potable; pues, como se ha señalado, **si la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Burgos Bugambilias**, es la encargada de suministrar el servicio de agua potable en el lugar donde se ubican sus viviendas, como lo reconocen los promoventes- **consecuentemente, las peticionarias deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley Estatal del Agua para la contratación de las tomas de agua y cubrir el costo correspondiente, para obtener la contratación de la toma de agua pretendida.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, **el ocho de diciembre**

XI.- Por las demás previstas en esta Ley o en el título de la concesión. Con excepción de las hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX y X, las demás causas enunciadas no serán motivo de revocación, si se producen a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, plenamente acreditadas.

¹² **ARTÍCULO 58.-** Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen, o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de las mismas o sobre las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión, sin el previo acuerdo de la autoridad concedente. En consecuencia, cualquier operación que se efectúe en contravención a lo dispuesto por este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos que se deriven de la concesión y los bienes a ella afectados.

de dos mil veintiuno, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Presidenta Municipal de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO.- No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **trece de enero de dos mil veintidós**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

QUINTO.-No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Presidenta Municipal de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el **trece de enero de dos mil veintidós**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.



TRIBU

1

SEXTO.- No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Directora del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo operador de la citada municipalidad, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

SEPTIMO.- No se configura la negativa ficta, en relación al escrito petitorio dirigido a la **Presidenta Municipal de Temixco, Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la



Presidencia Municipal, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

OCTAVO.- Es **improcedente** lo pretendido por **VANESSA ERAZO KWATHA**, en su carácter de representante común de **MARICELA ARMENTA MORA, ANA AURORA DIAS OLEA y KARIEM CARBALLIDO MOGUEL** en el escrito de ampliación de demanda, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

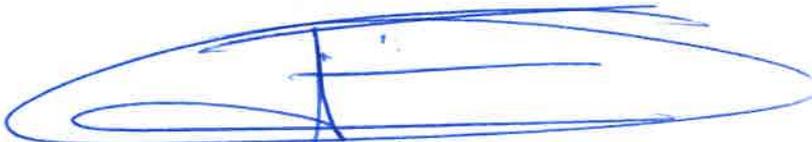
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

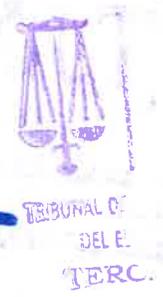


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/58/2022, promovido por VANESSA ERAZO KWATHA y otros, contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

